PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Obdulio [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** [redacted] Marchena, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **b)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ninoshka

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted]; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción; y **c)** la Junta Central Electoral de la República Dominicana, representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Míguela [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00015, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil número 533-2020-SSEN-01115 dictada en fecha 9 de diciembre de 2020 por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, se confirma la sentencia. Tercero: Se compensan las costas por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia tanto a la parte recurrida, en razón del defecto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024; **b)** el

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

acto núm. 016-24, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted] y La Junta Central Electoral; **c)** el acto núm. 017-24, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted]; **d)** el acto núm. 018-24, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a [redacted] y [redacted]; **e)** el memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2024, donde la parte recurrida, [redacted], invocan sus medios de defensa; **f)** el acto núm. 193/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de las recurridas [redacted] y [redacted]; **g)** el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2024, donde la parte recurrida, La Junta Central Electoral, invocan sus medios de defensa.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio a [redacted], con puesta en causa a la Junta Central Electoral. La

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 533-2020-SSEN-0115, de fecha 9 de diciembre de 2020, rechazó la demanda en cuestión por falta de pruebas; **b)** la parte demandante apeló ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de [redacted] ***y*** [redacted]

2) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso en cuanto a sus condiciones de admisibilidad debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, no obstante, el trámite posterior del procedimiento será regido por la Ley 2-23.

3) El razonamiento anterior se sustenta en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación,

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias dictadas de forma previa; por tanto, procede evaluar la incomparecencia de las partes y la caducidad del recurso, como sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues, dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En el caso concreto, la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación sus memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones; por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del examen del acto de alguacil núm. 016-24 de fecha 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente se advierte, que la parte recurrente emplazó a los co-recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio -conforme consta en la sentencia impugnada- [redacted], lugar donde fue recibido el acto en manos de por Ranyifel Rosa, quien declaró ser empleada.

9) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte co-recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], produjeran y depositaran oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]

10) En el caso que nos ocupa, la parte co-recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Al examinar los actos núms. 017-24 y 018-24 de fechas 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentados a requerimiento de la parte recurrente, donde consta que el minsiterial se trasladó al primer nivel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle [redacted] y Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, lugar donde se encuentra el despacho del Procurador Fiscal y, una vez allí, hablando personalmente con Verónica

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Marte, quien dijo ser secretaria, le notificó y dejó copias de dichos actos para que notifique a los señores: *i)* [redacted] en su domicilio ubicado en el extranjero localizado en el 50 Randal St, apartamento 8-F, Providence [redacted]. 02904-2733, Estados Unidos; y *ii)* a los señores, [redacted] y [redacted], en su domicilio ubicado en la 1809 E César Chávez Ave. 1, Los Ángeles de California, Estados Unidos, los fines de que se tramitará la notificación vía el Ministerio de Relaciones Exteriores; quien a su vez lo remitirá -de conformidad con lo establecido por la ley-, en los domicilios indicados.

12) El ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio siguiente: *la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida*[1].

[1] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ 1ra. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, boletín judicial diciembre 2020.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) El régimen de notificación de los actos procesales se corresponde con el núcleo de los derechos fundamentales, por tratarse de un pilar propio del debido proceso, por lo que en todo el contexto procesal se debe que garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales en aras de salvaguardar las reglas imperantes propias de la tutela judicial efectiva acorde con el artículo 69 de la Constitución y en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido inobservancia al garantismo procesal que se deriva de lo expuesto, implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

14) En este caso, en relación con los co-recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], conforme se ha indicado, los actos de emplazamientos les fueron notificados en manos de la Procuraduría Fiscal en virtud de los actos núms. 017-24 y 018-24 de fechas 5 de febrero de 2024, respectivamente, para que notifique en su domicilio respectivo ubicado en el extranjero.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que, si bien el ministerial actuante procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse del conocimiento del recurso de casación dicha notificación debió realizarse por ante el Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante esta Corte de Casación de acuerdo con lo dispuesto con el art. 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

16) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

18) En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado la ausencia de emplazamiento válidamente notificado a las partes co-recurridas: [redacted], [redacted] y [redacted], lo que constituye una transgresión al derecho de defensa de dichas partes.

19) De lo expuesto, se advierte, que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que ha ocasionado a dicha parte un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) Tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación. Por tanto, la sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del acto de emplazamiento en casación será examinada conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

21) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

22) De la situación expuesta se advierte, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a [redacted]

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y [redacted], quienes no comparecieron en esta jurisdicción como consecuencia de la irregularidad de los actos núm. 017-24 y 018-24, descrito anteriormente, pues, no han efectuado su constitución de abogados y memorial de defensa, así como, la debida notificación a su contraparte. Por consiguiente, dicha actuación mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte co-recurrida indicada precedentemente. De la situación esbozada se deriva que ha lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, en tanto cuando se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

23) Previo al examen de los argumentos planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado el cual tiene como fundamento cuestiones de debatidas ante la jurisdicción de fondo que afecta a la parte recurrida donde propone el reenviado a la corte para que se evalué nueva vez la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, específicamente, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se lesionarían sus derechos de defensa al no haber sido puestos en causa adecuadamente.

25) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[2]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235
[3] SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, [redacted]. 1223

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

27) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, la parte recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

28) En consonancia con lo expuesto, el recurrente solo emplazó válidamente a [redacted] y la Junta Central Electoral, no así a [redacted]

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Reyes, por tanto, no puso en causa a algunas de las partes del proceso que participó en las instancias anteriores.

29) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

30) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 5 y 66 Ley núm. 3726 de 1953; artículos 9,19, 20, 26, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834.

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte co-recurrida, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-000015, dictada el 30 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de alzada.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad de los actos núms. 017-24 y 018-24 de fechas 5 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted], [redacted], [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], de fecha 30 de enero de 2024, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-000015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a los co-recurridos, Moisés Fernando

SCJ-PS-25-2257
Exp. núm. 533-2020-ECON-02367
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de pronunciamiento de divorcio y nulidad de matrimonio
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], de fecha 30 de enero de 2024, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-000015, antes indicada, por los motivos precedentemente indicado.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*